

Recurso de Reposición y Contestación de Demanda Ejecutiva 2021-00112-00

JONNATHAN RINCON HERRERA <jonnathan.rincon.abogado@gmail.com>

Jue 18/08/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO y Recurso de Reposición proceso ejecutivo 2021-00112-00.pdf;

Doctora
LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Jueza Segunda Civil del Circuito
Palmira, Valle del Cauca
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00112-00
Demandante: LUKAS GIRALDO S.A.S.
Demandada: DISTRIBUIDORA DE CÁRNICOS J&L S.A.S.

JONNATHAN RINCÓN HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del demandado **DISTRIBUIDORA DE CÁRNICOS J&L S.A.S.**, conforme a poder que adjunto, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021** en los siguientes términos:

Si bien es cierto que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con el Auto sin número de fecha 11 de noviembre de 2021, después de haber subsanado la demanda el actor, se vislumbra por parte de este apoderado judicial de la parte pasiva en el litigio, que el título valor (factura), por el cual se pretende cobrar por la vía ejecutiva, carece de los elementos formales que componen el título valor, puesto como se instruye en el artículo 422 del Código General del Proceso, (...) **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**(...), (Negrillas y Subrayas Mías), es decir que las obligaciones contenidas en el título valor, deben de ser exactas, inequívocas para poder proceder a su cobro.

Se observa señora Juez, que en el título valor (Factura Electrónica de Venta No. 19), la información consignada en el mismo, en el momento de la negociación se realizó de manera de contado, y el medio que se utilizó para el pago, fue mediante transferencia débito, y la fecha de pago se efectuó el día 05 de septiembre de 2021, igualmente nunca se menciona que es un crédito y en cuanto a la fecha de vencimiento de la factura es el mismo día que se realizó la compra de contado, es por ello que no cumple con los requisitos formales para ser cobra por vía ejecutiva.

Cliente: Carnicería J&L SAS NIT: 901442178 Dirección: CL 35 1 A E 62, Palmira, Valle Del Cauca, Colombia Teléfono: 3168777772 Email: carniceriajjamundi@gmail.com	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA: FEDV19 MONEDA: COP Colombia, Pesos HORA EMISIÓN: 10:34:27 FECHA FIRMADO: 05/09/2021 15:34:29																		
Tipo de negociación: Contado Medio de Pago: Transferencia Débito Fecha de Pago: 05/09/2021 Total de Líneas: 6	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">FECHA DE EMISIÓN</th> <th colspan="3">FECHA DE VENCIMIENTO</th> </tr> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>05</td> <td>09</td> <td>2021</td> <td>05</td> <td>09</td> <td>2021</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	05	09	2021	05	09	2021
FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO																
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO														
05	09	2021	05	09	2021														

Puesto que se pone de presente mediante imagen, para que su Señoría, observe que el título valor que se pretende cobrar, se trata de un negocio comercial de compra de carne, en donde mi prohijado pago de contado mediante transferencia débito, y en su defecto recibió a su correo electrónico la factura de la venta que le realizó la empresa LUKAS GIRALDO S.A.S., por la compra de varios productos cárnicos.

Mi cliente se ha caracterizado en el mercado, por pagar siempre de contado los productos cárnicos que adquiere, como no es la excepción y se puede observar en la Factura de Venta Electrónica antes mencionada.

Es por ello que invoco la causal contenida en el Artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 5, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, ya que se encuentra inexistente y carece de un título valor, para ser cobrada por la vía ejecutiva, como se menciona en la Sentencia T-747 de 2013, don se mencionan las condiciones de los títulos valores.

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Negrillas y Subrayas Mías)

Como se observa, hay ineptitud en la demanda, puesto que uno de los requisitos formales, para impetrar y realizar un proceso ejecutivo, debe de tener un título valor, el cual debe tener consignado los requisitos para que este cumpla con la

función que lo caracteriza como tal, las cuales son que debe de contener una obligación clara, expresa y exigible, de las cuales se observa en el título presentado para el cobro, adolece de las mismas, puesto que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, de manera irresponsable, amañada y sin conducencia ni congruencia, ya que existe una carencia de causa, haciendo incurrir en error al operador judicial, donde se vislumbra a todas luces una malicia procesal, convirtiéndose en un litigio temerario, por la inexistencia del título ejecutivo, y de esta manera carece de título valor la factura de venta electrónica No. 19, por no existir la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

Es por ellos su señora que ruego respetuosamente, se recurra a lo solicitado y en consecuencia se revoque el auto que libra mandamiento de pago, fechado 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, ya que se ha podido demostrar que la factura de venta electrónica No. 19, no hay una nota crédito y mucho menos se encuentra consignado dentro de la misma, algún crédito, y plazo para pagar el crédito, antes por lo contrario es una simple factura de venta, donde contiene toda la información de la compra que realizo mi prohijada **DISTRIBUIDORA DE CÁRNICOS J&L S.A.S.**

Así de esta manera presento el Recurso de Reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 11 de noviembre de 2021.

De la Señora Juez, Cordialmente,



JONNATHAN RINCÓN HERRERA
C.C. 94.263.469 de El Águila, Valle
T.P. 231496 del C. S. de la J.